

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 — —
 NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Febrero)

Ministerio de Trabajo y Previsión

EXPOSICION

SEÑOR: Momentos son los actuales en que la crisis de trabajo se extiende con creciente agravación y desconsoladora rapidez por los países del antiguo y nuevo Continente. Las perturbaciones sufridas por la economía mundial no podían menos de afectar a los distintos órdenes de la actividad productora y recaer singularmente sobre los trabajadores; de ahí que en todas partes se presente como problema de importancia suma y de difícil solución el del paro forzoso y, en consecuencia, que en los países donde existen brazos en holganza no voluntaria, o donde las necesidades de la producción o las demandas de consumo marcan un grado antieconómico de saturación, se adopten medidas de defensa para atenuar los efectos de tan funesto desequilibrio. No otro origen tienen las restricciones a la emigración extranjera que se impone en los pueblos trasatlánticos y el riguroso condicionamiento y subordinación de ella a las necesidades propias que se fijan en varias naciones de nuestro Continente.

Jamás ha registrado la Historia pueblo más acogedor que España. Aun en las épocas de mayor depresión económica, fuerza es reconocer que fué la nuestra una tierra de promisión para cuantos extranjeros que no estuvieran en pugna con la conciencia nacional quisieron venir a España a ejercitar artes de paz; y técnicos, menestrales y mercaderes de todos los países pudieron extenderse por el nuestro adueñándose de gran parte de las activida-

des de la industria y del comercio. Y cuando por el resurgimiento de nuestra producción y de nuestra riqueza aquellos elementos no resultaron necesarios, no por ello fueron peor acogidos, y libremente pudieron competir con los nacionales en la más franca igualdad de trato, cuando no con benévola preferencia. Por ello España que, mucho antes de que ciertos doctrinalismos de Justicia social en ideas de noble universalidad fueron incorporados como normas a seguir por los pueblos que integran la Sociedad de las Naciones, no sólo habían proclamado, sino puesto en práctica el más generoso régimen de puerta abierta para el trabajador extranjero al encontrarse frente al problema que le plantean, de una parte, las restricciones a la inmigración española, y de otra, las medidas condicionadoras o limitativas sin ambages de la admisión de obreros exóticos en otros países, tienen la máxima autoridad moral para defender a sus trabajadores sin abdicar en sus generosos principios, pero sin caer en una lenidad ruinosa.

Nada más lejano del ánimo del Gobierno de V. M. que una exaltación de nacionalismo proteccionista o un espíritu de represalias contra ajenas normas restrictivas; pero cuando nuestros trabajadores ven limitada la facultad de hallar ocupación en otros países, si hubieran de soportar la competencia extraña en su país clamarían con razón contra los Poderes públicos que, impotentes para asegurar el exodo, les dejaban arrebatar el trabajo y el pan en nuestro propio suelo.

Mas no es sólo la defensa de nuestros trabajadores lo que mueve al Ministro que suscribe, sino un deseo humanitario, conforme a nuestras tradiciones, y el leal acatamiento a las aludidas normas de justicia social universal, que eviten miseria y privaciones a gran número de personas al impedir que del trabajo se haga mercancía y del trabajador mercado, y al evitar la explotación despiadada del extranjero al que la necesidad obligue a buscar trabajo en nuestro país, de cuyo propósito es prueba la medida que entre otras se propone de que en ningún caso pueda percibir aquél

retribución inferior a la que obtengan los trabajadores nacionales en un trabajo de valor igual.

Confía el Ministro que suscribe en que nadie pondrá en duda la justificación moral y práctica de los propósitos que se articulan a continuación y que tiene la honra de someter a V. M. en el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 15 de Enero de 1931.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO

REAL DECRETO

Núm. 403

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Real decreto, la entrada, estancia y establecimiento en España de los trabajadores extranjeros que vengan al territorio nacional para ejercer en él sus actividades en la industria, la agricultura, el comercio o en profesiones libres y la permanencia en sus empleos de los que ya tuvieron colocación dentro del país, se regulará conforme a los preceptos contenidos en los artículos que siguen. Para los efectos de este Decreto se entenderá por «trabajador extranjero» a toda persona, varón o hembra mayor de quince años no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio, arte o empleo asalariado, manual o técnico, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remuneren sus servicios, y todas aquellas otras de igual condición legal que laboren por su cuenta, haciendo uso de instrumentos de trabajo o útiles de rendimiento económico de su propiedad, que se dediquen al comercio ambulante o se empleen también por propia cuenta, en ocupaciones que no requiera otra aptitud personal que la que dimana del simple esfuerzo físico.

Artículo 2.º No están comprendidos en el artículo anterior aquellos casos que pudieran fundarse en estipulaciones contenidas en Tratados o en Convenios internacionales suscritos por España, in-
 ténen no se extingan o denuncien.

Artículo 3.º Todas las explotaciones comerciales, industriales o agrícolas, nacionales o extranjeras, individuales o colectivas, que ejerzan su actividad en cualquier parte del territorio de la Nación, podrán continuar por ahora con el personal extranjero que tuvieron a sus servicios, siempre que éste se someta a las prescripciones de los artículos 4.º, 6.º y 7.º de este Decreto; pero en lo sucesivo habrán de reemplazarles, conforme a normas que dictará el Ministerio de Trabajo y Previsión, oído el Consejo de Trabajo, con obreros o empleados españoles, siempre que hubiere entre ellos personal pendiente de colocación, capacitado profesionalmente para desempeñarlos.

Artículo 4.º Todo trabajador extranjero, para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquier otra actividad en España, tendrá que estar provisto, cuando labore por cuenta ajena, de un contrato de trabajo visado por la Jefatura de los «Servicios especiales» que este Decreto establece, y en todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, de una tarjeta especial de identidad, cuya posesión, que se declara obligatoria para que puedan ejercer actividades profesionales, se considerará como el título de legítima residencia en España. Cuando se trate de trabajadores extranjeros que no residieran en el país con anterioridad a la visación de dicho contrato de trabajo, deberán, sin excusa alguna, proveerse, a su llegada, de dicha tarjeta de identidad, solicitándola por conducto del Alcalde respectivo, dentro de los tres días siguientes al de arribo al lugar donde hayan de ejercer su oficio o empleo. Si el trabajador extranjero residiera y actuara ya con este carácter en el país antes de la fecha de promulgación de este Decreto, deberá también, para poder seguir ejerciendo su oficio o empleo, formular igual petición que aquellos otros y por el mismo conducto, en el plazo improrrogable de tres meses, no pudiendo tampoco contratarse ni ejercer por cuenta propia otro oficio o profesión, si, pasado dicho plazo, no poseyera la indicada tarjeta de identidad.

Artículo 5.º Quedan exentos de

lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º los empleados y las servidumbres de las representaciones de Gobiernos extranjeros en España y todas aquellas personas que, conforme a los principios del Derecho internacional, gozan de extraterritorialidad; las que vengán para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privado, literario o científico, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan su condición de estudiantes efectivos; y las admitidas a título de «Practicantes temporales» en el comercio o la industria, cuyo ingreso y tiempo de permanencia en España habrá de regirse, salvo caso de existencia de Convenio especial en esta materia conforme a normas de una estricta reciprocidad.

Artículo 6.º La tarjeta de identidad a que se refiere el artículo 4.º contendrá una breve referencia del contrato de trabajo del titular de la misma, con mención de la fecha en que fuere otorgado aquél, del tiempo de su duración y del oficio o empleo en que el contratado haya de ejercer sus actividades profesionales. Estas tarjetas serán valederas por un año y al caducar habrán de canjearse, subordinándose la nueva concesión a que subsistan, en orden al trabajo, las mismas circunstancias que determinaron fuera expedida la primera.

La negativa de concesión de nueva tarjeta de identidad llevará consigo la prohibición de que el titular de la presentada para el canje pueda seguir trabajando dentro del territorio nacional.

La falsificación, la simple alteración de los verdaderos términos de una tarjeta legítima de identidad y el uso indebido de ella, producirán la expulsión del extranjero tenedor de la misma.

El patrono que utilice los servicios de un trabajador extranjero que no posea la respectiva tarjeta de identidad que le autorice para ejercer un determinado oficio o empleo en España, o que no dé cuenta a los Servicios reguladores del trabajo profesional, de los trabajadores extranjeros que tengan o admitan a su servicio, incurrirá en una multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 7.º A título de derechos de expedición, se percibirá por cada tarjeta de identidad de trabajador extranjero que sea concedida, un arbitrio que oscilará entre 10 y 500 pesetas por año o fracción de año. Los trabajadores que se contraten por temporada o faena de duración no mayor de tres meses, satisfarán un arbitrio de 10 pesetas; aquellos otros trabajadores cuya ganancia máxima durante un año no llegue a 8.000 pesetas, pagarán un arbitrio de 25, y los trabajadores que disfruten salarios, sueldo o retribución de cualquier clase que den como rendimiento mínimo anual una cantidad no menor de 8.000 pesetas, contribuirán con un arbitrio de 50 a 500 pesetas, que será graduado dentro de esos límites en proporción progresiva al ingreso total que obtengan por razón de su trabajo.

Se exceptúan del pago de este

arbitrio las mujeres casadas que vongan o vivan acompañadas de sus maridos, si no se dedican ellas mismas al trabajo.

La percepción de este arbitrio se hará mediante una póliza especial que se adherirá a la respectiva tarjeta, inutilizándose en el momento de su formalización o entrega mediante el estampado de una leyenda que diga: «Autorización de residencia y empleo». El importe de la póliza será satisfecho en las respectivas oficinas de la Hacienda e ingresará en el Tesoro público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente, a favor de los «Servicios reguladores del trabajo profesional», para invertirlo exclusivamente, y previa aprobación del gasto en cada caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el sostenimiento de los Servicios, en el de la enseñanza profesional obrera, preferentemente de las relativas a oficios de deficiente censo o formación; en el incremento de los fondos que se destinen por el Ministerio de Trabajo, en relación con el Instituto Nacional de Previsión, para premios de los Medallados del trabajo comprendidos o que puedan comprenderse en la obra de Homenajes a la Vejez, o en el aumento de las cantidades consignadas en los presupuestos del Ministerio de Trabajo para subvencionar a entidades que practiquen el auxilio de paro.

Artículo 8.º En ningún caso, los trabajadores extranjeros cuya entrada y empleo en España se autorice por los Servicios correspondientes, podrán recibir, en igualdad de capacidad profesional, salario, jornal o retribución inferior al que reciban en la localidad o comarca donde aquéllos hayan de ejercer sus actividades los trabajadores españoles de la misma categoría.

La fijación del salario y condiciones de trabajo que hayan de servir de tipo para determinar y establecer la igualdad aludida, se hará de conformidad con el informe que den en cada caso los Comités paritarios u organismos superiores adecuados para ello.

Artículo 9.º Para entender en todo lo relacionado con la materia de este Decreto y con la orientación y regulación de las emigraciones interiores, se crean en el Ministerio de Trabajo y Previsión, y bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría, unos servicios, denominados «Servicios reguladores del trabajo profesional», a base de funcionarios técnicos de competencia acreditada que facilitará la Inspección general de Emigración, a cuya plantilla y nómina seguirán adscritos.

Los gastos de material que ocasiona este Servicio, interin no disponga de fondos propios para sufragarlos, serán cubiertos por dicha Inspección general.

Pasará a depender de los Servicios reguladores del trabajo profesional la Junta de obras culturales de la Inspección general de Emigración, que se reorganizará adecuadamente.

Artículo 10. El Ministro de Trabajo y Previsión dictará las dispo-

siciones pertinentes para la ejecución y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio, a dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.
(«Gaceta» del 17 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

EXPROPIACIONES—CARRETERAS

Rectificada por la Administración de Rentas públicas, la relación nominal de propietarios y colonos de las fincas que en el término municipal de Oviedo, han de ser ocupadas con motivo de las obras de ensanche de curvas en los kilómetros 2 al 10 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, y el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada relación, a fin de que los que se crean perjudicados puedan exponer ante la Alcaldía de Oviedo, dentro del plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente contra la necesidad de ocupación de sus fincas, pero en modo alguno contra la utilidad de las obras.

Oviedo, 26 de Enero de 1931.

El Gobernador,
Eduardo Rosón López

Relación de las fincas rústicas y urbanas que se han de ocupar con motivo de las obras de la expresada carretera en el término municipal de Oviedo.

Número de orden, denominación de la finca, clase de la misma, nombres del propietario y colono, y vecindad, es como sigue:

- 1, Huerta de la Rosona, a labor, de la viuda de Manuel Cabal, vecina de Cortina.
- 2, Tierra de Abajo, a labor, de Bristela Rayin, de Oviedo, colono Benigno Arbesú, de Cortina.
- 3, El Llosu, a labor, de Bristela Rayin, de Oviedo, colono Benigno Arbesú, de Cortina.
- 4, La Llosa, a pasto, de Bristela Rayin, de Oviedo, colono Benigno Arbesú, de Cortina.
- 5, El Pior, a pasto, de Manuel Cuesta, de Cortina.
- 6, Cuesta de Abajo, a pasto, de Mauricio Iglesias, de Llanera.
- 7, Huerto de Abajo, a pasto, de Manuel Rodríguez, de San Julián.
- 8, Castañedo, a castañedo, de José Fernández, de San Julián.
- 9, La Presa, a prado, de Nicolás Camporro, de San Julián.
- 10, La Presa, a prado, de Bernardo Huerta, de San Julián.
- 11, La Presa, a labor, de Manuel Álvarez, de San Julián.
- 12, Baoto, a pasto, de la viuda de Joaquín Prieto, de San Estéban, colono Severino Candanedo, de Cueva.
- 13, Baoto, a pasto y prado, de

Carlos Díaz Argüelles, de Oviedo, colono Baltasar Huerta, de Baoto.
14, Baoto, a pasto y prado, de José La Roza, de Villa, colono Aurelio Fernández, de Entre Peñas.

15, Baota, a pasto y prado, de Avelino Soren, de Baoto.

Oviedo, 2 de Enero de 1931.—El Ingeniero, José María G. del Valle.

Rectificada y conforme: Oviedo, 22 de Enero de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

R. al núm. 280

ELECTRICIDAD.—EDICTO

D. Ramón Prieto González, como Vice Presidente de la Sociedad Anónima «El Sella» de Ribadesella, y en nombre de ésta, solicita con arreglo a proyecto presentado y a lo prescrito en la Ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 la autorización necesaria para instalar las líneas de transporte de energía eléctrica a 3.000 voltios de tensión para alumbrado y fuerza motriz al Faro de Ribadesella y otros pueblos de este concejo de Ribadesella, líneas que arrancarán de otras de las que se encuentran en posesión la Sociedad peticionaria por concesión de 24 de Diciembre de 1906; habiéndose solicitado la transferencia en cuanto a la de la Piconera en 7 de Enero de 1929 y la del Carmen en 23 de Junio de 1924.

El primer tramo comprende desde el poste número 20 de la línea a la Piconera a Ardines, con los ramales a Sardalla y a La Cantera, destinada a las obras del Puerto de Ribadesella, siendo sus longitudes de 976,30-412,60 y 568,20 metros respectivamente cruzándose la carretera de Ribadesella a S. Miguel en los hectómetros 3 y 8 del kilómetro 2.

El tramo segundo comprende desde el poste número 35 de la línea El Carmen hasta el Faro de Ribadesella con una longitud de 1.071,60 metros, cruzando la carretera al Carmen en el kilómetro 1; la de Ribadesella a Canero en el hectómetro 5 del kilómetro 2; el río San Pedro, y el camino de acceso al Faro dos veces.

El tramo tercero comprende desde el poste número 27 de la anterior hasta el pueblo de La Vega con derivación al pueblo de San Pedro, siendo sus longitudes 3.619,20 y 354,80 metros respectivamente.

El tramo cuarto comprende desde el penúltimo poste de la línea al Carmen hasta Bonos, pasando por Pando, con una longitud de 1.798,00 metros.

El tramo quinto comprende desde el transformador de Sardalla a Junco con una ramificación a Tezangos, siendo sus longitudes de 1.504,00 y 348,00 metros respectivamente cruzando la carretera de San Miguel en el hectómetro 4 del kilómetro 3.

Las tarifas que propone son las mismas establecidas para el suministro por las líneas en explotación y fueron aprobadas por

Reales órdenes de 29 de Enero y 30 de Abril de 1924 y en 16 de Septiembre de 1925.

El peticionario solicita únicamente la imposición de servidumbre de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público, pues contando con la autorización de los propietarios de las fincas particulares que atraviesa la línea, no tiene objeto que solicite la imposición forzosa de corriente eléctrica sobre dichos predios de propiedad particular; no obstante se inserta a continuación la relación de propietarios por si hubiera lugar a reclamación.

Relación de propietarios

Sra. Viuda de Martínez.
D. Herminio Camino.
Maximino Sanchez.
Ramón Pendás.
Manuel Celorio.
Angel Cifuentes.
Maximino Sanchez.
Salvador Torano.
J. Torano.
Sra. Viuda de Aramburu,
D. Ramón Capín.
Ramón Somoano.
Manuel Sanchez.
Sra. Marquesa de Argüelles.
D. Miguel Pendás.
Luis Piñan.
Abelardo Llano.
Luis Montoto.
Juan M. goilles.
Ramón Suero.
Ramón Blanco.
Ramón Otero.
Casimiro Montoto.
Juan Caso.
Manuel Suardiaz.
Manuel Gonzalez.
Angel Cueto.
Silverio Prieto.
Fausto Gonzalez.
Valeriano Gonzalez.
Nicolas Gonzalez.
Silverio Valle.
D.^a Concepción Margolles.
D. Ramón Celorio.
Jose Ruiz Sanchez.
D.^a Josefa Rosete.
D. José Murgolles.
Ramón Gonzalez.
D.^a Concepción Bernaldo de Queros.
D.^a Josefa Cueto.
D.^a Luis Fernandez.
D.^a Abdulía Llano.
Engracia Ruisanchez.
D. Ramón Prieto.
D.^a María Quesada.
D. José Garcia.
Aquilino Quesada.
Ramón Sanchez.
Ignacio Capín.
Juan Elanco.
D.^a Concepción Blanco.
Aurelia Diaz.
D. José Blanco Gonzalez.
Avelino Somoano.
Eugenio Coliada.
Marcelino M. Somoano.
D.^a Encarnación Junco.
Adela Sanchez.

Todo lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, publicándose el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Ayuntamiento interesado, durante el plazo de 30 días, pudiendo presentar reclamaciones en este Gobierno Civil o en el Ayuntamiento los que se

crean interesados en esta concesión.

El proyecto presentado se hallará expuesto al público durante el indicado plazo de 30 días en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras Públicas dependiente de este Gobierno Civil.

Oviedo, 10 de Febrero de 1931.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 485

Expropiaciones por servidumbre de acueducto.

Rectificada por la Alcaldía de Miranda la relación que comprende la finca denominada "Vega de los Castaños", propiedad de don Abel Menéndez Martínez, que en dicho término municipal ha de ser ocupada por imposición de servidumbre forzosa de acueducto, otorgada taxativamente a la Compañía Popular de Gas y Electricidad de Gijón, por providencia de este Gobierno civil de 31 de Enero de 1903, en la condición 9.^a de la concesión de 4.000 litros de agua por segundo derivados del río Pigüña, en términos de Pozo del Escobio, concejo de Miranda, con destino a la producción de energía eléctrica, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expresada relación rectificada a fin de que los que se crean interesados, puedan exponer ante la Alcaldía de Miranda, dentro del plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la ocupación de la finca mencionada, pero en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Oviedo, 7 de Febrero de 1931.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y Lopez

Relación de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas con motivo de la imposición de servidumbre de acueducto otorgada a la Compañía Popular de Gas y electricidad de Gijón.

Vega de las Cascañales, a prado, de Abel Menéndez Martínez, de Alvariza.

Belmonte, 4 de Febrero de 1931.
El Alcalde, Serafin Florez.

R. al núm. 463

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Examen para proveer una plaza de Practicante tercero, vacante en el Hospital provincial

Hallándose vacante una plaza de Practicante tercero del Hospital provincial, dotada con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, se anuncia su provisión mediante examen, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, en virtud de lo acordado por la Comisión permanente en sesión de 27 de Enero

último, ante el Tribunal designado al efecto.

Los aspirantes presentarán dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus instancias, acompañadas del Título de Practicante, o su testimonio, en la Secretaría de esta Diputación, y horas de diez a trece.

El que resulte nombrado para desempeñar la citada plaza, presentará en el acto de tomar posesión de la misma, certificado negativo de antecedentes penales.

Oviedo, 12 de Febrero de 1931.
P. A. de la C. P.—El Presidente, José de Argüelles.—El Secretario, Pedro Mantilla.

Ayudantía de Marina de Luarca

EDICTO

D. Rafael Cantos Rosique, segundo Condestable, graduado de Teniente de Artillería de la Armada, Ayudante Militar de Marina de Luarca y Juez instructor de un expediente de hallazgo.

Hago saber: Que el día 16 de Enero último, fueron hallados en la playa de Nudin (El Franco), por el vecino de Viavélez, José Perez Gonzalez, seis fajos de barrotillo de madera del país, conteniendo cada fajo cincuenta de dichos barrotillos, y una partida a granel del mismo, partido en trozos de distintos tamaños y que no tienen marca ninguna.

Lo que se hace público, para que los que se crean con derecho a lo hallado, se personen dentro del plazo de un mes para ejercitarlo ante el Juez instructor que suscribe.

Luarca, 5 de Febrero de 1931.
Rafael Cantos.

R. al núm. 460.

D. Rafael Cantos Rosique, segundo Condestable, graduado de Teniente de Artillería de la Armada, Ayudante de Marina de Luarca, y Juez instructor de un expediente de prófugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto del Trozo de Luarca, folio 20, del reemplazo de 1931, José Antonio Garcia Piqueiras Fernández, de 20 años de edad, hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Puerto de Vega (Oviedo), para que en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de la publicación del presente edicto, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Ayudantía de Marina de Luarca, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por no presentarse para ingreso en el servicio de la Armada, como comprendido en el primer llamamiento ordinario para el año actual, dispuesto por la Real orden circular de 19 de Diciembre último pasado, bajo apercibimiento de que si en el plazo señalado no se presenta, será declarado prófugo.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y sus Agentes, procedan a la busca y captura

de dicho inscripto, poniéndolo a mi disposición en caso que fuese habido.

Luarca, a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Juez instructor, Rafael Cantos.

R. al núm. 419

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

Extracto de los acuerdos tomados por el Pleno de esta Corporación en su sesión extraordinaria del día 5 de Febrero de 1931.

Quedó aprobada el acta de la sesión anterior.

Con arreglo a telegrama recibido se eligió Alcalde-Presidente, habiendo resultado nombrado D. Claudio Vereterra y Polo.

El presente extracto de acuerdos ha sido tomado del libro de actas original.

El Secretario del Ayuntamiento, F. Deiz Blanco.—V.^o B.^o El Alcalde, C. Vereterra.

R. al núm. 488

Alcaldía de Muros de Nalon

EDICTO

Por el presente se cita a los mozos que a continuación se expresan, del actual reemplazo, por este Ayuntamiento, naturales de este término, y en la actualidad en ignorado paradero, para que el próximo día 15 y hora de las 8, comparezcan en este Ayuntamiento, para la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos:

Salvador Cadenas Fernandez, hijo de Demetrio y Natividad.

Francisco Gonzalez Larrate, de Luis y Africa.

Julián Gonzalez Varela, de Pascual y Benita.

Julio Mesanza Tamargo, de Coladonlo e Isabel

Muros de Nalon, Febrero 7 de 1931.—El Alcalde, Emilio Pachebo.

R. al núm. 470

Alcaldía de Luarca

Edicto

Ignorándose el paradero de los mosos Gabriel Fernandez Fernandez, hijo de Joaquin y de Isidora, de Busto.

Belenete Fernandez Fernandez, de Manuel y Manuela, de la Fajera.

Tomás Ovis, de Carlota, de Villanueva.

José Fernandez Fernandez, de José y Joaquina, de Busto.

Juan Felipe Rodriguez Alvarez de José y Maria, de Busto.

Manuel Rodriguez Arias, de Ramón y Maria, de Luarca.

Constante Fernandez Barreiro, de Manuel y Ramona, de idem.

Celestino Alvarez Torres, de Celestino y Manuela, de Foyedo.

Antonio Santos Fernandez Fernandez, de Antonio y Carmen, del Pueblo.

Cárlas Fernandez, de Eulogia, de Muñas de Abajo.

Celso Diaz, de Asunción, de Brieves.

Antonio Alvarez Agudin, de Atilano y Rosario, de Cadavedo.

Antonio José Garcia Alvarez, de Busto.

José Garcia Fernandez, de idem.
Juan Felipe Rodriguez, de José y Maria, de idem.

Julio Barreal Fernandez, de Luarca, y Luis Panadero Diaz, de Luarca, naturales de este término y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a su padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Consistoriales personalmente o por legítimo representante, el próximo día quince del corriente, a exponer cuanto a su derecho convenga, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente Ley de Reclutamiento, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Luarca, 9 de Febrero de 1931.
El Alcalde, Emilio Blanco.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Gijón

Don Luis Pérez y Pérez, Letrado, Juez municipal propietario del Distrito de Oriente de Gijón.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, propuesto en este Juzgado por el Procurador don José María López Fombona, en nombre de D.^a Manuela Borrego Fernandez, asistida de su esposo D. Alvaro Garcia Martinez, vecinos de Gijón, contra los herederos legítimos del fallecido en esta villa, D. Angel Rodal Giraldez, vecino que fué de Gijón, Calzada Alta, barrio de Rubin, parroquia de Jove, sobre reclamación de mil pesetas, importe de un préstamo, recayó sentencia, que el encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia:

En la villa de Gijón, a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y uno, el Sr. Juez municipal propietario del Distrito de Oriente de Gijón, D. Luis Pérez y Pérez, M. Arvargonzález, Letrado, habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de una como demandante el Procurador D. José María López Fombona, en nombre y con poder de doña Manuela Borrego Fernández, asistida de su esposo D. Alvaro Garcia Martinez, ambos mayores de edad y de esta vecindad, y de la otra como demandados los herederos legítimos del fallecido en esta villa D. Rafael Giraldez, vecino de la Calzada Alta, barrio de Rubin, parroquia de Jove, sobre reclamación de mil pesetas, que el causante había recibido en calidad de préstamo en el año de mil novecientos veintinueve, mas los intereses estipulados de dicha cantidad, y solicitando para los demandados las costas del procedimiento; y

Fallo:

Que estimando la presente demanda debó condenar y condeno a los herederos legítimos del fallecido en esta villa D. Angel Rodal Giraldez, vecino que fué de La Calzada, barrio de Rubin, parroquia de Jove, calle C. y R. de esta villa, a que tan pronto esta sentencia sea firme, y por el concepto que en la demanda se expresa, paguen a la parte actora, la cantidad de mil pesetas, que el causante había recibido en calidad de préstamo, en primero de Noviembre de mil novecientos veintinueve, por un año de duración, mas los intereses del cinco por ciento de dicha cantidad desde la fecha del expresado documento.

Y asimismo declaro que debo ratificar y ratifico el embargo preventivo practicado.

Asi por esta mi sentencia que para ser notificada a los demandados se ha de practicar lo que preceptúan los artículos 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía de los mismos y con imposición a ellos de todas las costas del procedimiento la pronuncio, mando y firmo.—Luis Pérez y Pérez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los referidos demandados, mediante a desconocerse sus actuales domicilios o paraderos, expido el presente en Gijón, a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Luis Pérez y Pérez.—Por su mandato, Agustin Eleño.

R. al núm. 445

Juzgado de Tineo

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Tineo, por auto de esta fecha dictado en juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Manuel Corredo, en nombre de la Sociedad Mercantil Andrés Domínguez y Compañía Limitada, domiciliada en Gijón, contra D. Hermenegildo Rodriguez y Rodriguez, vecino que fué de esta villa y en la actualidad ausente de ignorado paradero, sobre reclamación de mil quinientas treinta y seis pesetas y sesenta y cinco céntimos se emplaza a dicho demandado D. Hermenegildo Rodriguez y Rodriguez, para que dentro del término de nueve días comparezca en el juicio a crebiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo, dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial P. S., Félix Zardain.

R. al núm 498

Juzgado de Siero

EDICTO

D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en sumario número 7 del corriente año, por sustracción de dos burros de la propiedad de

los vecinos de San Martin de Anes, de este concejo, Rafael Trabanco Huergo y Engracia Garcia Garcia, hecho ocurrido en dicha parroquia en la noche del nueve al diez del pasado mes de Enero, ruego a todas las Autoridades civiles y militares, e intereso de los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes expresados que a continuación se reseñan, poniéndolos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se hallen, de no acreditar su legítima adquisición, así como los autores del hecho que pudieran ser dos individuos de aspecto quincallero, de veinticinco a treinta años, uno alto, delgado, que viste trincherá, y el otro bajo, con pañuelo blanco al cuello.

Reseña:

Un burro de doce años, de regular alzada, pelo negro, cola corta, herrado de las cuatro extremidades, con rozaduras en el lomo, y una burra de ocho años, de cinco cuartas de alzada, pelo de color castaño, herrada de las cuatro extremidades.

Dado en Pola de Siero, a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Luis Colubi.—Por su mandato. El Secretario accidental, Avelino Rocas.

R. al núm. 469

TRIBUNAL INDUSTRIAL ESPECIAL

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Cédulas de citación

En el juicio seguido a instancia de Elviro Sopena Santos y otros contra los herederos de D. José Posada, entre los que se encuentran D.^a Amparo, casada con don Vicente Estrada, ausentes en ignorado paradero, se señaló para la celebración del juicio el día diecisiete del actual, a las doce de la mañana, debiendo comparecer las partes con la prueba de que intenten valerse.

Asimismo se acordó señalar en segunda citación, para caso de no celebrarse en la fecha indicada, para el veintitrés del propio mes, a la misma hora, con el apercibimiento a los demandados de seguirse el juicio en su ausencia, sin retroceder, aunque después se personen en los autos.

Y a fin de que sirva de citación en forma a dichos demandados, expido la presente en Oviedo, a diez de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario interino, Joaquín Alvarez.

—:—

En el juicio seguido a instancia de Jesús Díaz Quiñones, contra los herederos de D. José Posada, sobre pago de salarios; se señaló para la celebración del juicio el día diecisiete del actual, a las doce de la mañana, debiendo comparecer las partes con las pruebas de que intenten valerse.

Al propio tiempo y para caso de no celebrarse el día indicado, se señaló en segunda citación para el día veintitrés del propio mes a la misma hora, apercibiendo a los de-

mandados con que de no comparecer se seguirá el juicio en su ausencia sin retroceder, aunque después se personen en autos.

Y para que sirva de citación en forma a dichos demandados, firmo la presente en Oviedo, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario interino, Joaquín Alvarez.

R. al núm. 396

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ZAPICO MIRANDA, Manuel, (a) Rebollo, natural de la parroquia de Ciano, Ayuntamiento de Sama de Langreo, provincia de Oviedo, obrero, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez especial de causas don Eduardo Martínez Nieto, del Regimiento Infantería Príncipe, número 3, residente en Oviedo.

Junta vecinal de Somado

Subasta.

En virtud de las atribuciones que nos confiere el Real decreto de 17 de Octubre de 1930, esta Junta de mi presidencia acordó proceder a las siguientes subastas:

1.^a Un lote de 50 pinos, sitos en el monte Agudo, de la pertenencia de Somado, con un volumen de 20 metros cúbicos, tasados en 500 pesetas, con mas 30, 33 de indemnización a cargo del rematante al Distrito Forestal. La subasta tendrá lugar el día 28 de Febrero y hora de las tres de la tarde.

2.^a Un lote de 100 pinos, sitos en el monte Llobreiru, y Peñona, con 60 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas, con más 81,25 de indemnización a cargo del rematante. Tendrá lugar el mismo día y hora de las tres y media.

Las subastas se verificarán con arreglo al pliego de condiciones insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 27 de Octubre del año 1930 y núm. 244.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los licitadores.

Somado, 7 de Febrero de 1931.
—El Alcalde.